CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 325-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 325-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de junio de 2016, Julio Cesar Infante Campoverde (representante de la compañía INFAMOTOR S.A.) presentó una acción de impugnación en materia tributaria contra el acto administrativo contenido en la resolución N.° SENAE-DNJ-2016-0102-RE de 3 de mayo de 2016, en donde se ratificó la validez de la rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2015-0073[1] de 12 de enero de 2016, notificada el 18 de enero de 2016. Dicha acción fue iniciada en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (en adelante, "SENAE"). El proceso fue signado con el N.° 09501-2016-00266.

2. El 9 de julio de 2018, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario de Guayaquil (en adelante, "Tribunal Distrital") emitió sentencia en la que declaró con lugar la demanda presentada y dejó *"sin efecto jurídico el acto administrativo impugnado contenido en la resolución No. SENAE-DNJ-2016-0102-RE y su antecedente la rectificación de tributos No. DNI-DRI1-RECT-2015-0073, debiendo darla de baja en la contabilidad fiscal. Una vez ejecutoriada esta sentencia, devuélvase la caución rendida en cumplimiento a lo señalado en el Art. 7 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria".*

3. El 1 de agosto de 2018, el SENAE interpuso recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital. El 21 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "la Sala") emitió auto en el que inadmitió el recurso presentado "*por falta de cumplimiento de requisitos formales*".

[1] Por medio del cual se dio a conocer sobre una rectificación de tributos por un total de USD $40.315,23, que comprende diferencia en aranceles, fodinfa, IVA ($33.596.03) y, adicionalmente, un recargo del 20% (USD $6.719,20).

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

4. El 16 de febrero de 2022, el SENAE (en adelante, "la entidad accionante") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación.

II. Objeto

5. La decisión judicial, al corresponder a un auto definitivo, es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante, "CRE") y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC").

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de febrero de 2022** en contra de un auto emitido y notificado el **21 de enero de 2022** por la Sala, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurren en las causales para su inadmisión.

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su acción extraordinaria de protección y declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l. CRE).

10. Como cargo, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante afirma que el conjuez de la CNJ, a través de su decisión judicial, limitó su motivación de su auto resolutorio en lo que corresponde a la *"*[f]*alta de aplicación de la norma sustantiva (…) en el hecho de que el Tribunal considera que los documentos presentados por el actor justifica* [sic] *el valor de transacción de las mercancías sin verificarlos pormenorizadamente, ni constatar si eran concordantes entre sí".* Además, la entidad accionante señala que *"la motivación realizada por el Conjuez conocedor de la causa es mínima, y no cumple con los elementos fácticos necesarios para sustentar dicho*

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

auto".

11. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.° 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento claro en la demanda de acción extraordinaria de protección –requisito de admisibilidad previsto en el art. 62.1 de la LOGJCC– es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

12. Con respecto al cargo presentado en el párrafo 10, este Tribunal considera que la entidad accionante limitó su fundamentación a que el auto impugnado no fue debidamente motivado, realizando afirmaciones generales y sin especificar qué requisitos de la motivación fueron incumplidos. Además, el referido cargo tampoco presenta una justificación jurídica que muestre por qué la alegada omisión judicial vulneró su derecho fundamental de forma directa e inmediata.

13. De esta forma, el único cargo incumple con la condición de admisibilidad establecida en el artículo 62.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada.

14. Este Tribunal de la Sala de Admisión recuerda al SENAE que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no es una instancia adicional, como menciona expresamente en su demanda, y la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como una acción a agotarse en todos los casos, salvo que exista una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución. Esto podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

15. Una vez establecida la causal de inadmisión de la presente causa, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección causa **N.° 325-22-EP.**

17. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec

artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2022.05.05 18:39:31 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2022.04.28 23:05:01 -05'00'

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN
Date: 2022.04.29 13:40:24 -05'00'

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso.
e-mail: comunicacion@cce.gob.ec